

San José, 01 de octubre del 2019

DAJ-C-115-9-2019

Señor
Geovanny Soto Solórzano
Director Regional
Dirección Regional de Pérez Zeledón

Asunto: Respuesta a oficio número DRE-PZ-0361-2019 enviado por correo electrónico.

Estimado señor:

Reciba un cordial saludo. Se atiende la consulta planteada en el oficio de cita.

1. Objeto de la consulta

El gestionante realiza la consulta referente al uso de cámaras de video vigilancia dentro de los comedores escolares.

2. Antecedentes:

El consultante acompaña su oficio, con el número DRE-PZ-0360-2019 mediante el cual, el asesor legal de la Dirección Regional de Pérez Zeledón, externa la opinión jurídica requerida, concluyendo que: “las cámaras de video vigilancia pueden ser colocadas en lugares comunes y de tránsito. Siendo que el comedor no es un lugar de libre tránsito para la totalidad de la comunidad educativa, sino que es de uso exclusivo de alumnos, docentes y la cocinera se considera no conveniente la colocación de cámaras dentro del mismo para no incurrir en la violación de derechos fundamentales como el derecho a la intimidad. En caso de presentarse una acción o actividad atípica, como la pérdida de bienes o activos de la institución o denuncias de acciones ilícitas, se

podría colocar, justificadamente, dispositivos de video vigilancia dentro del comedor escolar, pero se reitera que deben atender a una situación excepcional ya que estamos en atención de personas menores de edad que tienen fuero de protección especial y ante derechos laborales y constitucionales”.

3. Análisis de la consulta.

3.1 Colocación de Cámaras en Centros Educativos:

El uso de cámaras de seguridad, así como su contenido, han sido objeto de interrogantes por diferentes dependencias a lo largo del tiempo, por ello esta Dirección lo ha abordado en distintas oportunidades en diversos criterios, mostrando enfoques variados.

Al respecto, el oficio DAJ-306-C-2010, se dirigió al análisis desde el punto de vista de los derechos de los estudiantes en cuanto a la instalación y uso de las cámaras de seguridad en el centro educativo, tales como el derecho a la privacidad, el honor y la imagen, así como algunas consideraciones generales al respecto sobre el acceso del contenido de las grabaciones, en lo referente a su solicitud y entrega de los videos.

Por otra parte en el criterio DAJ-121-C-2017, se abordó el asunto de forma integral desde una visión tanto laboral como estudiantil. (Ambos se adjuntan para su conocimiento)

3.2 Comedores Escolares:

Para un mejor entendimiento del término comedor escolar, se conoce como: *“un servicio complementario en los centros de educación infantil y primaria con un marcado componente social y supone una estructura de apoyo que contribuye a la mejora de la calidad de los centros.”* (Leonor, 2003)

Se aprecia que los comedores escolares son un espacio físico determinado dentro de un Centro Educativo que tiene como finalidad primaria que los estudiantes puedan consumir alimentos de importante valor nutritivo que brinda dicha institución, sin embargo, se tiene como finalidad accesoria el desarrollo de buenas costumbres y valores, así como las relaciones interpersonales con otras personas que allí se encuentren.

Cabe recalcar que no solo debemos de conocer el concepto de comedor escolar, sino también determinar cuáles son las principales funciones que conlleva dentro de su entorno en el centro educativo:

“Servir de entorno físico y de proceso activo para que el niño aprenda unos comportamientos adecuados en su contacto con los alimentos, con los utensilios que maneja y en la relación con los comensales. Atender la demanda derivada del propio sistema educativo, niños transportados al centro escolar obligadamente por la distancia a su vivienda que dificulta el regreso a la casa en la hora del mediodía. Paliar, en lo posible, las necesidades en materia de asistencia social. Ofrecer a los estudiantes que lo deseen, dentro de las limitaciones impuestas por la propia capacidad del comedor, la posibilidad de tomar, a mediodía, una minuta variada y bien concebida desde el punto de vista organoléptico, digestivo y nutricional siguiendo las normas de higiene alimentaria”. (Nomdedeu, Comedores Escolares: Su concepto actual, 1985)

De todo lo anterior, se ha visto que este lugar dentro de una Institución Educativa, comedor escolar, tiene funciones en diversas aristas: aprendizajes dentro del marco conductual, en cuanto al punto vista del desarrollo de valores y buenas prácticas en la mesa; social, en la interrelación con otros menores de edad, personal docente o administrativo, y también desde el punto de vista alimentario, al consumir productos de valor nutricional adecuado para su etapa de desarrollo; en tales circunstancias, se debe considerar como un mecanismo más de enseñanza práctica dentro del proceso educativo del estudiante. De ahí y como es notorio, el comedor escolar, es un espacio común, en donde interactúa la población propia de la institución; así, no es un lugar restringido, como lo sería un aula, (accesible para un grupo específico y el docente de la materia), sino abierto a los usuarios mencionados, conforme a una serie de disposiciones de uso que PANEA, la Junta o el Director institucional emitan según corresponda, a fin de garantizar un servicio de calidad.

3.3 Colocación de Cámaras en Comedores Escolares:

En cuanto a la colocación de cámaras de seguridad en Comedores Escolares, es menester aclarar que según los criterios realizados en esta Dirección a lo largo de tiempo, se han determinado cuáles son los espacios dentro de un Centro Educativo que pueden lesionar el derecho a la intimidad, derecho a la imagen y el derecho al honor, con la simple colocación de una cámara, tales son por ejemplo: los baños, vestidores, duchas e inclusive dentro del aula.

La ubicación de una cámara de vigilancia en el recinto de marras, en atención a su condición de un lugar de tránsito o común, no genera una afectación a algún derecho tutelado en el ordenamiento jurídico, ni para la población estudiantil, ni para el personal que allí labora; siempre que se respete la normativa aplicable de carácter laboral y proteccionista a la persona menor de edad, abordada en los criterios emitidos por esta Dirección y la normativa aplicable, tal como el Código de la Niñez y la Adolescencia e instrumentos Convencionales de Derechos Humanos como la Convención relativa a la

Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (París, 1961) y la Convención de Derechos del Niño (1989).

En el Código de la Niñez y Adolescencia se establece lo siguiente en relación al derecho de imagen:

“Prohíbese publicar, reproducir, exponer, vender o utilizar, en cualquier forma, imágenes o fotografías de personas menores de edad para ilustrar informaciones referentes a acciones u omisiones que se les atribuyan sean de carácter delictivo o de contravención o riñan con la moral o las buenas costumbres; asimismo, cuando de algún modo hayan participado o hayan sido testigos o víctimas de esos hechos, si se afecta su dignidad. Queda prohibida la publicación del nombre o cualquier dato personal que permita identificar a una persona menor de edad autora o víctima de un hecho delictivo, salvo autorización judicial fundada en razones de seguridad pública.” (Código de Niñez y Adolescencia, 1997)

Resulta ser el derecho a la imagen uno de los aspectos que se deben considerar con especial cuidado en el uso de las cámaras y las imágenes captadas por éstas.

Por lo cual, nótese que dentro de los criterios técnicos que se han abordado en esta Dirección, en estricto apego a la Constitución Política y al Código de la Niñez y Adolescencia, la colocación de cámaras de seguridad dentro del comedor escolar en un Centro Educativo, por la mencionada naturaleza de estos, no califica como un lugar que per se lesione derecho alguno. Siendo que el comedor escolar se ha visto como un área común y de libre tránsito, en la cual acceden tanto personal como estudiantes y la colocación de una cámara no afectaría los derechos fundamentales contenidos en la ley; sin embargo, se debe recalcar que el uso y tratamiento adecuado de la información registrada por este medio debe ser tratada bajo los parámetros señalados por el ordenamiento jurídico y rescatados en los criterios emitidos por esta Dependencia.

Conclusión:

Según lo expuesto, es posible la colocación de cámaras en los comedores escolares, en el tanto, la información que registre sea utilizada y tratada de manera acorde a la normativa aplicable en respeto a los estudiantes y personal.

Cordialmente,

Mario Alberto López Benavides

Director

Elaborado por: Lic. Jorge Rivera Gutiérrez, Asesor Legal.

Revisada por: Licda. Dayana Cascante Núñez, Coordinadora Área de Consultas

VB.: Mba. Maritza Fuentes Quesada, Jefa Dpto. Consultas y Asesoría Jurídica

Revisado por: Mba. María Gabriela Vega Díaz, Subdirectora DAJ

Adjuntos: Copias de los criterios jurídicos DAJ-306-C-2010 y DAJ-121-C-2017

Archivo/Consecutivo